



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 27 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1463-2010-OS-GFE notificado el 24 de febrero de 2011 por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Electrocentro S.A., el escrito de descargo con registro N° 201100034437 y los demás actuados en el Expediente N° 2011-087.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la supervisión de gabinete del 12 de junio de 2010 se realizó la revisión de la información presentada por la empresa Electrocentro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) a través del Sistema Extranet del Procedimiento de Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas, así como la evaluación de los descargos a las observaciones impuestas en supervisiones anteriores y pendientes de subsanar (folios 04 vuelta a 05 vuelta del Expediente N° 2011-087).
- 1.2 Por medio del Oficio N° 5787-2010-OS-GFE notificado el 16 de setiembre de 2010, se le comunicó a la empresa las observaciones detectadas en la mencionada supervisión ambiental, las cuales fueron contestadas por ELECTROCENTRO mediante escrito de registro N° 1423802 del 07 de octubre de 2010 (folios 01 al 03 vuelta del Expediente N° 2011-087).
- 1.3 Mediante Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011 del 03 de enero de 2011, se evaluó los hechos verificados en la supervisión mencionada, y se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO (folios 01 al 11 del Expediente N° 2011-087).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1463-2010-OS-GFE notificado el 24 de febrero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN comunicó a ELECTROCENTRO el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios del 01 al 11 y del 13 al 14 del Expediente N° 2011-087).
- 1.5 Con escrito de registro N° 201100034437 recibido por el OSINERGMIN el 17 de marzo de 2011, ELECTROCENTRO presentó los descargos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1463-2010-OS-GFE (folios 15 al 43 del Expediente N° 2011-087).
- 1.6 Cabe precisar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1.7 Al respecto, el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², Ley N° 29325 establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

1.8 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

1.9 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

1.10 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

1.11 De acuerdo a la normativa antes señalada, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA analizar los descargos presentados por ELECTROCENTRO por las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento sancionador.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)





De 1 a 1000 UIT	Art. 31 ^o inc. h) de la Ley.	OSINERG Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y ambientales contempladas en la Ley y el autorización no cumple con las disposiciones
Sanción Pecuniaria	Base Normativa	Infracción

7. Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. (...)

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

9. Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844

operando antes de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 22.- Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren

EM Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y volátiles;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para

como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de líquidos;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

que establezca el sector competente;

1. Estar separadas a una distancia adecuada de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo

producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo

reunir por lo menos las siguientes condiciones:

condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

cerrado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

2.2 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica

Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA y al

artículo 22° del RPAAE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la

por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD;

la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada

II. IMPUTACIONES

2.1 Presunto incumplimiento del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de

Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴ (en adelante,

RLGRS), al artículo 22° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades

Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM⁵ (en adelante,

RPAAE): La recolección de los residuos peligrosos (filtros de aceites, trapos y

huaypes contaminados con aceites) en las unidades productivas lo realiza la

empresa, disponiendo los residuos en los rellenos sanitarios municipales

El presunto ilícito administrativo infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la

Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844⁶ (en adelante, LCE), siendo

pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de

la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268-2012-OF/AFSAI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA en fecha 08 de julio de 2003

El presunto ilícito administrativo infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.3 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA y al artículo 22° del RPAAE: No cumple con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono

El presunto ilícito administrativo infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.4 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA y al artículo 22° del RPAAE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA en fecha 16 de octubre de 2003

El presunto ilícito administrativo infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

- 3.1 Presunto incumplimiento del artículo 40° del RLGRS y al artículo 22° del RPAAE: La recolección de los residuos peligrosos (filtros de aceites, trapos y huaypes contaminados con aceites) en las unidades productivas lo realiza la empresa, disponiendo los residuos en los rellenos sanitarios municipales.

3.1.1 Descargos

- a) La empresa ELECTROCENTRO señala que en cumplimiento de la normativa vigente ha declarado al OSINERGMIN, por medio del Sistema Extranet, los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en cumplimiento del Procedimiento de Supervisión Ambiental de la Empresas Eléctricas.
- b) Asimismo, ELECTROCENTRO indica que, de acuerdo a lo señalado en el plan de manejo de residuos peligrosos, éstos son colocados en almacenes temporales cumpliendo los estándares de seguridad y de medio ambiente. Dichos almacenes también habrían sido declarados por el Sistema Extranet del procedimiento de supervisión, de acuerdo a lo señalado por la empresa.





- (ix) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
- (viii) Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- (vii) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y ser resistentes;
- (vi) Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del RLGRS;
- (v) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- (iii) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- (i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- a) En el artículo 40° del RLGRS se señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las siguientes condiciones como mínimo:

3.1.2 Análisis

- d) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa ELECTROCENTRO señala que el retiro, transporte y confinamiento de residuos peligrosos tales como lámparas de mercurio, sodio o fluorescentes y focos ahorradores han sido realizados por la Empresa Gar-Bach Residuos Industriales - SDAC quien a la fecha cuenta con los documentos exigidos por la normatividad vigente. Para ello, ELECTROCENTRO anexa copias de las actas notariales de entrega de dichos materiales a la mencionada empresa (folios del 15 al 25 del Expediente N° 2011-087).
- c) En este sentido, la empresa señala que los residuos son confinados mediante guías de remisión obrantes a folios del 26 a 33 del Expediente N° 2011-087.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, el mencionado artículo establece un mínimo de requisitos que deberán cumplir las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos.
- c) Por su parte, el artículo 22° del RPAAE indica que las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.
- d) Cabe indicar que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente, dentro de las cuales se incluye al RLGSR.
- e) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011, con fecha 12 de junio de 2010 se realizó una supervisión de gabinete para verificar el nivel de cumplimiento de las observaciones señaladas en los años 2005 y 2007. El hecho detectado fue el siguiente (folios 11 y 11 vuelta del Expediente N° 2011-087):
- "La recolección de los residuos peligrosos (filtros de aceites, trapos y huaypes contaminados con los aceites) en las unidades productivas lo realiza la empresa disponiendo los residuos en los rellenos sanitarios municipales"*
- f) Sobre el particular, debemos señalar que en el presente procedimiento no obra material probatorio en donde se aprecie el hecho afirmado por el supervisor. En cambio, la empresa ha presentado las guías de remisión obrantes de folios 26 a 33 del Expediente N° 2011-087, donde se acredita que ELECTROCENTRO entregó los residuos peligrosos (tales como aceite degradado, lámparas de vapor de sodio o de mercurio, baterías y filtros contaminados con aceite) a la empresa Gar-Bach Residuos Industriales S.A.C.
- g) Asimismo, la empresa ELECTROCENTRO ha remitido copias de las Actas de Destrucción de Lámparas en desuso y Destino Final, correspondientes a fechas 14, 18 y 20 de octubre de 2010, donde se acredita la destrucción física de lámparas de VSAP y mercurio pertenecientes a la empresa, y realizado por la empresa Gar-Bach Residuos Industriales S.A.C.
- h) Por lo tanto, de los descargos presentados por la empresa ELECTROCENTRO se ha verificado la disposición de residuos peligrosos por parte de una empresa especializada como es Gar-Bach Residuos Industriales S.A.C., por lo que corresponde archivar la presente imputación.

3.2 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA y al artículo 22° del RPAAE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA en fecha 08 de julio de 2003.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 068 -2012-OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos

- a) La empresa ELECTROCENTRO señala que si bien es cierto que cuenta con planes de cierre aprobados, debe tenerse en cuenta que la ejecución de los mismos significa considerables sumas de dinero, que es necesario gestionar y seguir una serie de procedimientos administrativos, los cuales motivan su tardanza en su ejecución dado que la empresa es una empresa estatal.
- b) Por lo tanto, ELECTROCENTRO advierte que independientemente de la buena intención de cumplimiento de los aspectos del plan de cierre, debe tenerse en cuenta que el financiamiento de la ejecución del mismo no son decisiones que dependen únicamente de la empresa, dado que la cuantía de su costo involucran una serie de instancias, cuyas decisiones toman tiempo.
- c) Por otra parte, la empresa ELECTROCENTRO indica que es necesario tomar en cuenta que las centrales térmicas no operativas no representan riesgo a las personas y al medio ambiente de manera directa e inmediata.
- d) De acuerdo a lo antes señalado, ELECTROCENTRO señala que es necesario tomar en cuenta que de conformidad a lo regulado en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸ (LPAG), debiéndose tomar en

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

cuenta los presupuestos legales de la intencionalidad del administrado, el perjuicio causado, los cuales según la empresa son inexistentes, dado que la ejecución de los planes de cierre depende de factores financieros y no de un aspecto de negligencia o intención dolosa de incumplimiento.

- e) En este sentido, la empresa señala sobre el perjuicio causado que a la fecha no se tienen reportes de contaminación producto de la no ejecución de los planes de cierre de las centrales, dado que las infraestructuras de las mismas por su naturaleza de diseño se hallan encapsuladas y dentro de ambientes cerrados y sin acceso por parte de personas.
- f) Finalmente, la empresa ELECTROCENTRO solicita la aplicación del principio de razonabilidad en vista que el incumplimiento aducido obedece a razones distintas de la intención del incumplimiento, las cuales se refieren al alto costo que significa su ejecución.

3.2.2 Análisis

- a) Por medio de la Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA con fecha 08 de julio de 2003 se aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica Tarma, el cual establecía un cronograma de 14 (catorce) semanas de ejecución del plan de cierre de la mencionada Central Térmica (folios 44 a 64 del Expediente N° 2011-087). Por lo que, al haberse aprobado el plan de cierre de la Central Térmica Tarma el 08 de julio de 2003, debía haber concluido su ejecución en la segunda semana de octubre de 2003.
- b) Por su parte, en el artículo 22° del RPAAE se indica que las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.
- c) Cabe indicar que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. En tal sentido, los compromisos asumidos en el Plan de Cierre consistían en obligaciones fiscalizables por parte de la entidad competente.
- d) A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Cierre de la Central Térmica Tarma, se realizó una supervisión de gabinete, en donde de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011 se observó lo siguiente (folios 10 del Expediente N° 2011-087):

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

"No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA de fecha 08 de julio de 2003"

- e) Dicha afirmación se respalda en las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011 de fecha 03 de enero de 2011 (folios de 07 vuelta a 10 vuelta del Expediente N° 2011-087), donde se observa que en la Central Térmica Tarma se ubican grupos skoda fuera de uso en su interior, así como tanques de combustible y sistema de refrigeración. Asimismo, lo afirmado se complementa con la información recogida en la supervisión de gabinete (folios 07 vuelta del Expediente N° 2011-087), la cual hace referencia que la empresa no ha reportado los costos de abandono de la Central Térmica Tarma en el periodo 2010.
- f) Al respecto, en la supervisión de campo realizada el 12 de junio de 2010 se verificó que la empresa aún no cumplía con ejecutar su Plan de Cierre, a pesar de contar con observaciones sobre su nivel de cumplimiento indicadas en los informes N° 071-2005-10-02 correspondiente al año 2005 y N° ELC-082-2007-08-01 correspondiente al año 2007. De acuerdo a lo señalado, la observación referida a la no ejecución del Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica de Tarma fue detectada durante la supervisión del 12 de setiembre de 2005, prolongándose hasta el 12 de junio de 2010, fecha en la cual aún no se ejecutaba el Plan de Cierre.
- g) Adicionalmente a ello, en el escrito de descargos, ELECTROCENTRO reconoció que al 17 de marzo de 2011 no habían culminado con la ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Tarma, por lo que se infiere que el incumplimiento a la normativa ambiental se mantiene vigente hasta la mencionada fecha.
- h) En consideración a los sustentos probatorios analizados, queda acreditado que desde la supervisión realizada el 12 de setiembre de 2005 hasta la fecha de presentación de descargos del 17 de marzo de 2011, la empresa ELECTROCENTRO no había ejecutado el Plan de Cierre de la Central Térmica Tarma, aprobada por Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA con fecha 06 de julio de 2003, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.
- i) Con respecto a lo señalado por la empresa ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica de Tarma se debe a los montos económicos que implica, y no a la intención de incumplir con la normativa, y que por lo tanto, debe aplicarse los criterios de sanción establecidos en el artículo 230° de la LPAG, indicamos que dichos criterios serán analizados al momento de graduar la multa a imponer.
- j) Con relación a lo señalado por ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Tarma no ha acarreado impactos ambientales negativos, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la inejecución del plan de cierre y no las consecuencias que esto pudo haber acarreado en el ambiente.
- k) Por lo tanto, ha quedado acreditado que ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA en fecha 08 de julio de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

2003, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que ha no ejecutó el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

- l) Por otro lado, corresponde archivar la presunta infracción al artículo 22° del RPAAE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

3.3 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA y al artículo 22° del RPAAE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo. No cumple con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono.

3.3.1 Descargos

- a) La empresa ELECTROCENTRO señala que si bien es cierto que cuenta con planes de cierre aprobados, debe tenerse en cuenta que la ejecución de los mismos significa considerables sumas de dinero, y dado que la empresa es estatal
- b) Por lo tanto, ELECTROCENTRO advierte que independientemente de la buena intención de cumplimiento de los aspectos del plan de cierre, debe tenerse en cuenta que al ser una empresa estatal, la ejecución del plan se ve retrasada en tanto su financiamiento de la cuantía del costo involucran una serie de instancias, cuyas decisiones toman tiempo.
- c) Por otra parte, la empresa ELECTROCENTRO indica que es necesario tomar en cuenta que las centrales térmicas no operativas no representan riesgo a las personas y al medio ambiente de manera directa e inmediata.
- d) De acuerdo a lo antes señalado, ELECTROCENTRO señala que es necesario tomar en cuenta que de conformidad a lo regulado en el artículo 230° de la LPAG, los presupuestos legales de la intencionalidad del administrado, el perjuicio causado, los cuales según la empresa son inexistentes, dado que la ejecución de los planes de cierre depende de factores financieros y no de un aspecto de negligencia o intención dolosa de incumplimiento.
- e) En este sentido, sobre el perjuicio causado la empresa señala que a la fecha no se tiene reportes de contaminación que haya causado la no ejecución de los planes de cierre de las centrales, dado que las infraestructuras de las mismas por su naturaleza de diseño se hallan encapsuladas y dentro de ambientes cerrados y sin acceso por parte de personas.
- f) Finalmente, la empresa ELECTROCENTRO solicita la aplicación del principio de razonabilidad en vista que el incumplimiento aducido obedece a razones distintas de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

la intención del incumplimiento, las cuales se refieren al alto costo que significa esta la ejecución.

3.3.2 Análisis

- a) Por medio de la Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA del 01 de agosto de 2003 se aprobó el Plan de Cierre de la Central Térmica Chanchamayo, el cual establecía un cronograma de ejecución con un plazo total de 12 (doce) semanas, que incluía la realización de las actividades indicadas en el ítem V y con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono (folios 70 al 72 del Expediente N° 2011-087). Por lo que, al haberse aprobado plan de cierre de la Central Térmica Chanchamayo 01 de agosto de 2003, debía haber concluido su ejecución en la primera semana de noviembre del 2003.
- b) Por su parte, en el artículo 22° del RPAAE se indica que las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.
- c) Cabe indicar que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. En tal sentido, los compromisos asumidos en el Plan de Cierre consistían en obligaciones fiscalizables por parte de la entidad competente.
- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, se realizó una supervisión de gabinete, en donde de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011, se observó lo siguiente (folios 08 del Expediente N° 2011-087):

*"No se ha ejecutado el plan de cierre y/o abandono de la Central Térmica Chanchamayo.
No cumple con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del Plan de Cierre y/o Abandono aprobado por el Ministerio de Energía (SIC)"*
- e) Dicha afirmación se complementa con la información recogida en la supervisión de gabinete (folios 08 vuelta del Expediente N° 2011-087), la cual refiere que la empresa no ha reportado los costos de abandono de la central térmica Chanchamayo en el periodo 2010.
- f) Al respecto, en la supervisión de campo realizada el 12 de junio de 2010 se verificó que la empresa aún no cumplía con ejecutar su Plan de Cierre, a pesar de contar con observaciones sobre su nivel de cumplimiento indicadas en los informes N° 071-2005-10-02 correspondiente al año 2005 y N° ELC-082-2007-08-01 correspondiente al año 2007. De acuerdo a lo señalado, la observación referida a la no ejecución del Plan de Cierre de Central Térmica Chanchamayo fue detectada durante la supervisión del 12 de setiembre de 2005, prolongándose hasta el 12 de junio de 2010, fecha en la cual aún no se ejecutaba el Plan de Cierre.
- g) Adicionalmente a ello, en el escrito de descargos ELECTROCENTRO señaló que al 17 de marzo de 2011 no habían culminado con la ejecución del Plan de Cierre de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

Central Térmica Chanchamayo, por lo que puede concluirse que el incumplimiento a la normativa ambiental se mantiene vigente hasta la mencionada fecha.

- h) En consideración a los sustentos probatorios analizados, queda acreditado que desde la supervisión realizada el 12 de setiembre de 2005 hasta la fecha de presentación de descargos del 17 de marzo de 2011, la empresa ELECTROCENTRO no había ejecutado el Plan de Cierre de la Central Térmica Chanchamayo, aprobada por Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA del 01 de agosto de 2003, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.
- i) Con respecto a lo señalado por la empresa ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Chanchamayo se debe a los montos económicos que implica, y no a la intención de incumplir con la normativa, y que por lo tanto, debe aplicarse los criterios de sanción establecidos en el artículo 230° de la LPAG, indicamos que dichos criterios serán analizados al momento de graduar la multa a imponer.
- j) Con relación a lo señalado por ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Chanchamayo no ha acarreado impactos ambientales negativos, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la inexecución del plan de cierre y no a las consecuencias que esto pudo haber acarreado en el ambiente.
- k) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que no ha ejecutó el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo y no cumplió con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.
- l) Por otro lado, corresponde archivar la presunta infracción al artículo 22° del RPAAE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

3.4 Presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA y al artículo 22° del RPAAE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA en fecha 16 de octubre de 2003.

3.4.1 Descargos

- a) La empresa ELECTROCENTRO señala que si bien es cierto cuenta con planes de cierre aprobados, debe tenerse en cuenta que la ejecución de los mismos significa



considerables sumas de dinero, que es necesario gestionar y seguir una serie de procedimientos administrativos, los cuales motivan su tardanza en su ejecución dado que la empresa es una empresa estatal.

b) Por lo tanto, ELECTROCENTRO advierte que independientemente de la buena intención de cumplimiento de los aspectos del plan de cierre, debe tenerse en cuenta que al ser una empresa estatal, la ejecución del plan se ve retrasada en tanto su financiamiento de la cuantía del costo involucran una serie de instancias, cuyas decisiones toman tiempo.

c) Por otra parte, la empresa ELECTROCENTRO indica que es necesario tomar en cuenta que las centrales térmicas no operativas no representan riesgo a las personas y al medio ambiente de manera directa e inmediata.

d) De acuerdo a lo antes señalado, ELECTROCENTRO señala que es necesario tomar en cuenta que de conformidad a lo regulado en el artículo 230° de la LPAE, es necesario al momento de meritular las infracciones administrativas tomar en cuenta los presupuestos legales de la intencionalidad del administrador, el perjuicio causado, los cuales según la empresa son inexistentes, dado que la ejecución de los planes de cierre depende de factores financieros y no de un aspecto de negligencia o intención dolosa de incumplimiento.

e) En este sentido, sobre el perjuicio causado la empresa señala que a la fecha no se tiene reportes de contaminación que haya causado la no ejecución de los planes de cierre de las centrales, dado que las infraestructuras de las mismas por su naturaleza de diseño se hallan encapsuladas y dentro de ambientes cerrados y sin acceso por parte de personas.

f) Finalmente, la empresa ELECTROCENTRO solicita la aplicación del principio de razonabilidad en vista que el incumplimiento aducido obedece a razones distintas de la intención del incumplimiento, las cuales se refieren al alto costo que significa esta ejecución.

3.4.2 Análisis

a) Por medio de la Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA con fecha 16 de octubre de 2003 se aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica Satipo, el cual establecía un cronograma de 12 (doce) semanas de ejecución del plan de cierre de la mencionada central térmica (folios 98 a 118 del Expediente N° 2011-087). En este sentido, dado que el plan de cierre de la Central Térmica Satipo se aprobó el 16 de octubre de 2003, su ejecución debió culminar en la segunda semana de enero de 2004.

b) Por su parte, en el artículo 22° del RPAAE se indica que las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.

c) Cabe indicar que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. En tal sentido, los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

compromisos asumidos en el Plan de Cierre consistían en obligaciones fiscalizables por parte de la entidad competente.

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, se realizó una supervisión de gabinete, en donde de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011, se observó lo siguiente (folios 08 vuelta del Expediente N° 2011-087):

"No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA con fecha 16 de octubre de 2003"

- e) Dicha afirmación se respalda en las fotografías (folios 06 vuelta a 07 del Expediente N° 2011-087) pertenecientes al Informe Técnico N° GFE-USMA-001-2011, donde se muestran las instalaciones de la Central Térmica Satipo fuera de uso pero con grupos, tanques de combustible y sistema de refrigeración aún instalados. Asimismo, lo afirmado se complementa con la información recogida en la supervisión de gabinete (folios 06 vuelta del Expediente N° 2011-087), la cual hace referencia que la empresa no ha reportado los costos de abandono de la Central Térmica Satipo en el periodo 2010.

- f) Al respecto, en la supervisión de campo realizada el 12 de junio de 2010 se verificó que la empresa aún no cumplía con ejecutar su Plan de Cierre a pesar de contar con observaciones sobre su nivel de cumplimiento, indicadas en los informes N° 071-2005-10-02 correspondiente al año 2005 y N° ELC-082-2007-08-01 correspondiente al año 2007. De acuerdo a lo señalado, la observación referida a la no ejecución del Plan de Cierre de Central Térmica Satipo detectada el 12 de setiembre de 2005 se prolongó hasta el 12 de junio de 2010.

- g) Adicionalmente a ello, en el escrito de descargos, la empresa ELECTROCENTRO admitió que al 17 de marzo de 2011 no habían culminado con la ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Satipo, por lo que se concluye que el incumplimiento a la normativa ambiental se mantiene vigente hasta la mencionada fecha.

- h) En consideración a los sustentos probatorios analizados, queda acreditado que desde la supervisión realizada el 12 de setiembre de 2005 hasta la fecha de presentación de descargos del 17 de marzo de 2011, la empresa ELECTROCENTRO no había ejecutado el Plan de Cierre de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA con fecha 16 de octubre de 2003, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

- i) Con respecto a lo señalado por la empresa ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Satipo se debe a los montos económicos que implica, y no a la intención de incumplir con la normativa, y que por lo tanto, debe aplicarse los criterios de sanción establecidos en el artículo 230° de la LPAG, indicamos que dichos criterios serán analizados al momento de graduar la multa a imponer.

- j) Con relación a lo señalado por la empresa ELECTROCENTRO referido a que la no ejecución del Plan de Cierre de la Central Térmica Satipo no ha acarreado impactos ambientales negativos, cabe precisar que la presente imputación se encuentra



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

referida a la inexecución del plan de cierre y no las consecuencias que esto pudo haber acarreado en el ambiente.

- k) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que no ejecutó el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.
- l) Por otro lado, corresponde archivar la presunta infracción al artículo 22° del RPAEE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

3.5 Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que ELECTROCENTRO ha cometido las siguientes infracciones:
- i) Infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma.
- ii) Infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31 de la LCE. No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo. No cumple con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono.
- iii) Infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que no ejecutó el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo.
- b) Por lo tanto, corresponde graduar la multa a imponer por las imputaciones acreditadas.

3.5.1 La empresa ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de LCE. No se ha ejecutado el Plan de Cierre de la Central Térmica Tarma

- a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa Electrocentro S.A. contaba con un plan de cierre y/o abandono para su central térmica Tarma aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA en fecha 08 de julio de 2003. Este plan contaba con un cronograma de ejecución del plan de cierre de la mencionada central térmica; sin embargo, de las supervisiones realizadas se constató que la empresa no había ejecutado el plan de cierre mencionado, incumpliendo de esa manera con su instrumento de gestión ambiental.
- b) En este caso, el costo evitado corresponde al costo de ejecutar el plan de cierre de acuerdo con el cronograma de ejecución del plan. De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 145,221.78 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

- a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **42.17 UIT**.

**Cuadro N° 1
Resumen de la Multa**

Costo evitado neto S/. (B)	S/.145,221.78
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/153,935.09
UIT	S/.3,650
Multa UITs con factores agravantes	42.17
MULTA PROPUESTA en UIT	42.17

Elaboración: DFSAI – OEFA

- b) En este sentido, la multa a imponerse a ELECTROCENTRO por incumplimiento del Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA y del numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268-2012-OEFA/FSAI

por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias corresponde a 42.17 (Cuarenta y dos con 17/100) UIT.

3.5.2 La empresa ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 317-2003-EM/DGAA, en concordancia con el h) del artículo 31° de LCE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo

a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAg, entre otros.

i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

a) La empresa ELECTROCENTRO conta con un plan de cierre y/o abandono para su mediante Resolución Directoral Nº 317-2003-EM/DGAA en fecha 01 de agosto de 2003. Este plan contaba con un cronograma de ejecución del plan de cierre de la mencionada central térmica; sin embargo, de las supervisiones realizadas se constató que la empresa no había ejecutado el plan de cierre mencionado, incumpliendo de esa manera con su instrumento de gestión ambiental.

b) En este caso, el costo evitado corresponde al costo de ejecutar el plan de cierre de acuerdo con el cronograma de ejecución del plan. De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 111,469.00 nuevos soles.

iii) Probabilidad de detección (p)

a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

iiii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAg muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 32.37 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

**Cuadro N° 2
Resumen de la Multa**

Costo evitado neto S/. (B)	S/.111,469.00
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/.118,157.14
UIT	S/.3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	32.37
MULTA PROPUESTA en UIT	32.37

Elaboración: DFSAI – OEFA

- b) En este sentido, la multa a imponerse a ELECTROCENTRO por incumplimiento del el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA y del numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias corresponde a 32.37 (Treinta y dos con 37/100) UIT.

3.5.3 La empresa ELECTROCENTRO ha cometido una infracción al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de LCE: No se ha ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo.

- a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa ELECTROCENTRO contaba con un plan de cierre y/o abandono para su Central Térmica de Satipo aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA en fecha 16 de octubre de 2003. Este plan contaba con un cronograma de ejecución del plan de cierre de la mencionada central térmica; sin embargo, de las supervisiones realizadas se constató que la empresa no había ejecutado el plan de cierre mencionado, incumpliendo de esa manera con su instrumento de gestión ambiental.

- b) En este caso, el costo evitado corresponde al costo de ejecutar el plan de cierre de acuerdo con el cronograma de ejecución del plan. De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 101,385.14 nuevos soles.





- a) La sanción a ser impuesta asciende a:
 - (i) Por el incumplimiento descrito en el numeral 3.2: 42.17 (Cuarenta y dos con 17/100) UIT.
 - (ii) Por el incumplimiento descrito en el numeral 3.3: 32.37 (Treinta y dos con 37/100) UIT.
 - (iii) Por el incumplimiento descrito en el numeral 3.4: 29.44 (Veintinueve con 44/100).
- b) La sanción asciende a una multa total de 103.98 (Ciento tres con 98/100) UIT.

3.5.4 Monto de la multa a imponer por las infracciones acreditadas:

b) En este sentido, la multa a imponerse a ELECTROCENTRO por incumplimiento del EM/DGAA y del numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias corresponde a 29.44 (Veintinueve con 44/100) UIT.

Elaboración: DFGSA – OEFA

MULTA PROPUESTA en UIT	
Multa UITs con factores agravantes	29.44
UIT	S/3,650.00
Multa S. (B/p)*(1+ΣF)	S/107,468.25
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Daño (D)	0
Probabilidad de detección (p)	1
Costo evitado neto S. (B)	S/101,385.14

Resumen de la Multa Cuadro N° 3

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 29.44 UIT
- iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado
- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPA G muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.
- iii) Factores de Gradualidad de la Sanción
- a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.
- ii) Probabilidad de detección (p)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268 -2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Electrocentro S.A.** con una multa ascendente a 103.98 (Ciento tres con 98/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad en las siguientes imputaciones:

- i) Imputación señalada en el numeral 2.2 de la presente Resolución: En el extremo del presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA, al no haberse ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA en fecha 08 de julio de 2003; siendo ello a su vez una infracción al literal h) del artículo 31° de la LCE.
- ii) Imputación señalada en el numeral 2.3 de la presente Resolución: En el extremo del presunto incumplimiento al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA, al no haberse ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Chanchamayo y al no cumplir con las actividades indicadas en el ítem V ni con el cronograma establecido en el ítem VIII del plan de cierre y/o abandono; siendo ello a su vez una infracción al literal h) del artículo 31° de la LCE.
- iii) Imputación señalada en el numeral 2.4 de la presente Resolución: En el extremo del presunto incumplimiento del Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA, al no haberse ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA en fecha 16 de octubre de 2003; siendo ello a su vez una infracción al literal h) del artículo 31° de la LCE.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las siguientes imputaciones:

- i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: Presunto incumplimiento del artículo 40° del RLGSR, al artículo 22° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM⁹ (en adelante, RPAAE): La recolección de los residuos peligrosos (filtros de aceites, trapos y huaypes contaminados con aceites) en las unidades productivas lo realiza la empresa, disponiendo los residuos en los rellenos sanitarios municipales.

⁹ Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 22.- Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2012-OEFA/FSAI

ii) Imputación señalada en el numeral 2.2 de la presente Resolución: Presunto incumplimiento del artículo 22° del RPAE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

iii) Imputación señalada en el numeral 2.3 de la presente Resolución: En el extremo del presunto incumplimiento al artículo 22° del RPAE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

iv) Imputación señalada en el numeral 2.4 de la presente Resolución: En el extremo del presunto incumplimiento al artículo 22° del RPAE, al no existir relación entre el hecho imputado y la obligación establecida en dicho precepto normativo.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (a)
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Regístrese y comuníquese.